



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00017-00  
Rad. Anterior 2015-00097-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitante: NEMECIANO VITELI TIMARÁN BUESAQUILLO

Pasto, Agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor NEMECIANO VITELI TIMARÁN BUESAQUILLO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,



## 1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) la restitución en beneficio del solicitante y su cónyuge Lidia Esperanza Tumbaco Martínez, y demás miembros de su núcleo familiar del predio denominado “*Opongoy II*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-22715 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda Las Palmas del corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la sentencia, la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y limitaciones del dominio y la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Tangua, la exoneración del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (v) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales, y demás entidades que hacen parte del SNARIV integrar a las personas que han sido beneficiarias de la restitución y sus núcleos familiares a la oferta institucional en materia de reparación integral, (vi) la suspensión de todo proceso que se adelante sobre el predio “*Opongoy II*”; (vii) la asignación y aplicación de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima; a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o cualquier otra entidad.

(viii) A las entidades Financieras y Crediticias, la implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio; (ix) a la UAEGRTD realice las gestiones legales y administrativas necesarias ante el Banco Agrario, para que otorgue al



solicitante facilidad de pago de la deuda adquirida; (x) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la UARIV, la priorización de la aplicación de los beneficios establecidos en la ley 731 de 2002 a las mujeres rurales.

Como medida de reparación colectiva, solicito se ordene (i) al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Tangua en coordinación con la UARIV, que formule el plan de retorno del desplazamiento ocurrido en el año 2002, de acuerdo con las políticas públicas.

Mediante escrito del 29 de julio de 2016<sup>1</sup>, la parte accionante desistió de la pretensión ateniendo a que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y limitaciones del dominio, en tanto *“no se encuentra en el expediente fundamento fáctico para realizarla”*.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía *“Jacinto Matallana”* de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

---

<sup>1</sup> Folios 149 y 150.



Que en el Municipio de Tangua aparecen algunas personas que aducen pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” desde el año 2000, así como del frente 32 comandado por alias “*Farín*”, lo que ingresan por constituirse el municipio en un corredor estratégico debido a su cercanía y fácil acceso al municipio de El Encano y al Departamento del Putumayo; que los pobladores de la vereda Las Palmas, fueron testigos de las matanzas que realizó dicho grupo, presentándose desapariciones forzadas, secuestros de servidores públicos y trabajos forzados a quienes no asistían a las reuniones que programaban.

Que en el mes de abril del año 2002, empieza el conflicto armado en el corregimiento La Cruz de Amarillo, y posteriormente en los sectores La Victoria, Río Bobo, Santander y Las Palmas, lo que ocasiona desplazamiento masivo y una crisis humanitaria.

Que el conflicto del mes de abril de 2002, se traduce en el hecho que generó el desplazamiento del señor Nemeciano Viteli Timarán Buesaquillo con su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge Lidia Esperanza Tumbaco Martínez, su hijo Farneli Albey Timarán Tumbaco y sus hijas Alba Stela Timarán Tumbaco y Piedad del Carmen Timarán Tumbaco; abandonando en consecuencia, el inmueble que ahora reclama en restitución de tierras y que para esa época era su lugar de asentamiento.

Que el inmueble denominado “*Opongoy II*” tiene una extensión de 9065 mts<sup>2</sup> y se encuentra ubicado en la vereda Las Palmas del Corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, identificándose con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-22715 y número catastral 52-788-00-02-0001-0219-000; que el solicitante lo adquiere mediante compraventa efectuada con la señora Rosa Elvira López de Muñoz, la cual fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 638 del 4 de marzo de 1980, misma que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el día 14 del mismo mes en la anotación



segunda del Folio de Matrícula Inmobiliaria 240-22715, ostentando de esta manera la calidad de propietario.

Que el solicitante realizó una serie de ventas parciales que se registraron debidamente en el Folio de Matricula Inmobiliaria, específicamente a favor de Manuel Jesús Guaquez, mediante Escritura Pública No. 4094 del 17 de septiembre de 1996, a José Javier Cabezas, mediante Escritura Pública No. 5287 del 1º de octubre de 1997, a Alba Stela Timarán Tumbaco, mediante Escritura Pública No. 6516 del 10 de noviembre de 2005 y a Empopasto S.A., mediante Escritura Pública No. 2118 del 4 de noviembre de 2009, generando la división del inmueble, por lo que el área sobre la que se solicita la restitución corresponde al terreno donde queda su vivienda y que tiene una cabida superficial de 0.9065 ha; que el actor tiene otra porción de terreno respecto de la cual también se elevó solicitud de restitución de tierras, misma que se radicó con el número 2014-00076 y se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras.

Finalmente que tiene un crédito en el Banco Agrario, por lo cual se le deben brindar facilidades para su solución.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público<sup>2</sup> intervino por conducto del señor Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto, señalando que el auto admisorio se ajusta a lo ordenado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, solicitando el decreto de pruebas.

---

<sup>2</sup> Folios 129 a 131.



Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

## 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>3</sup>, el que admitió la solicitud mediante auto del 1 de diciembre de 2015<sup>4</sup>, ordenando a la parte solicitante corregir diferentes aspectos de la solicitud. Posteriormente es remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>5</sup>, el que avocó conocimiento en proveído del 16 de febrero de 2016<sup>6</sup>. El Ministerio Público comparece al proceso mediante escrito del 19 de febrero de 2016<sup>7</sup>; con oficio del 29 de julio de 2016<sup>8</sup>, se aclaran los aspectos de la solicitud en los términos ordenados en el auto admisorio y con auto del 4 de agosto de 2016<sup>9</sup> se admitió la reforma de la demanda; en proveído del 10 de mayo de 2017<sup>10</sup> se abre a pruebas.

Finalmente, con proveído del 2 de agosto de 2017<sup>11</sup> se envía el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 8 de agosto de 2017<sup>12</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 89.

<sup>4</sup> Folio 90 y 91.

<sup>5</sup> Folio 104.

<sup>6</sup> Folio 125.

<sup>7</sup> Folios 129 a 131.

<sup>8</sup> Folios 149 y 150.

<sup>9</sup> Folio 158.

<sup>10</sup> Folio 165.

<sup>11</sup> Folio 170.

<sup>12</sup> Folio 174.



## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante constancia expedida por la UAEGRTD<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Folios 13 y 14.



### 2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en ese orden de ideas establecer 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>14</sup>”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>15</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso,

<sup>14</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>15</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra





goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>16</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de

<sup>16</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>17</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>18</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

En el presente evento se aporta el “*Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Tangua*”<sup>19</sup>, en el cual se establece que en el año 2000 empiezan a hacer presencia en el municipio algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, comandado por alias “*Matallana*” y el frente 32 comandado por alias “*Farín*”. Estos grupos al margen de la Ley ingresan al Municipio de Tangua por ser un corredor estratégico para los actores armados ilegales debido

<sup>17</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>18</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

<sup>19</sup> Folios 62 a 67.



a la cercanía y fácil acceso al Encano y al Departamento del Putumayo. Refiere que alias “*Matallana*” era quien obligaba a los habitantes, sin importar género o edad a trabajar y asistir a sus reuniones.

Los actos delictivos de estos grupos al margen de la Ley consistían en amenazas, asesinatos, secuestros, extorsiones y afectaciones a viviendas y cultivos. En el mes de abril del año 2002, justo en la época de semana santa que se celebra entre los días 7 y 12 del mismo mes, empiezan fuertes combates entre la guerrilla y El Ejército, agudizándose dichos combates con mayor fuerza y presencia de helicópteros y el avión fantasma los días 11 y 12 de abril, situación que provocó mayor temor en los pobladores y ocasionó el desplazamiento de la mayoría de familias

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante se establece adicionalmente a través del “*Formato Análisis de Contexto Individual*”<sup>20</sup>, en el cual se informa que la guerrilla llegaba a la casa de habitación de los pobladores de la región para hacer uso de las viviendas, obligándolos además a asistir a reuniones, imponiendo sanciones a quienes no comparecían, temor que se intensifica cuando se presentan homicidios selectivos; la permanencia de los grupos guerrilleros ocasiona el ingreso del Ejército, presentándose varios conflictos, entre ellos el acaecido en abril de 2002, cuando el Ejército traspasa los límites del corregimiento de Santander avanzando hacia la vereda La Palma, por lo cual se ve obligado a abandonar su casas, teniendo que dirigirse con su familia a la ciudad de Pasto por espacio de tres (3) meses, buscando refugio en una casa arrendada en el barrio Pilar, situación que trajo consigo la desintegración familiar, en tanto su esposa regresa sola al predio “*Opongoy II*”, de manera voluntaria, mientras que sus hijos por temor se radican definitivamente en la ciudad de Pasto. Cuando se retorna al predio se encuentran diversos daños y pérdidas de semovientes.

---

<sup>20</sup> Folios 68 a 70.



De igual manera, se tiene que se aportó la Resolución No 2013-149685 del 23 de abril de 2013<sup>21</sup>, mediante la cual se incluyó al solicitante en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido en el mes de abril de 2002 debido a amenazas y al conflicto armado que se presentó en dicha data.

Aunado a lo anterior, obra la declaración del señor Jesús Javier Montilla Timaná<sup>22</sup>, quien refirió *“cuando fue lo duro de los combates nos fuimos todo el mundo, hasta don NEMECIANO VITELI TIRAMÁN BUESAQUILLO (...)”*; de igual manera la señora María Alicia Achincho<sup>23</sup> al señalar *“él salió desplazado el 12 de abril de 2002 cuando fue todo lo del desplazamiento allá, tuvimos que salir porque estuvo la guerrilla y como hubo los enfrentamientos con el ejército tuvimos que salir todos”*.

Los anteriores medios de convicción logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto acreditan el contexto de violencia en el Municipio de Tangua, específicamente los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército en abril de 2002, y además son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su esposa, la señora Lidia Esperanza Tumbaco Martínez, su hijo Farneli Albey Timarán Tumbaco y sus hijas Alba Stela Timarán Tumbaco y Piedad del Carmen Timarán Tumbaco, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, lo que obligó a abandonar su hogar en el predio *“Opongoy II”*, ubicado en la vereda Las Palmas del Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, acreditándose así la calidad de víctima.

---

<sup>21</sup> Folios 46 a 48.

<sup>22</sup> Folios 49 y 50.

<sup>23</sup> Folios 56 y 57.



## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se alegó por activa que ostenta la calidad de propietario, en tanto adquirió el derecho de dominio del predio “*Opongoy II*” mediante compraventa efectuada con la señora Rosa Elvira López de Muñoz, la cual fue protocolizada en la Escritura Pública No. 638 del 4 de marzo de 1980, misma que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el día 14 del mismo mes en la anotación segunda del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-22715; de igual forma se deja constancia que realizó ventas parciales a favor de Manuel Jesús Guaquez, mediante Escritura Pública No. 4094 del 17 de septiembre de 1996, a José Javier Cabezas, mediante Escritura Pública No. 5287 del 1º de octubre de 1997, a Alba Stela Timarán Tumbaco, mediante Escritura Pública No. 6516 del 10 de noviembre de 2005 y a Empopasto S.A., mediante Escritura Pública No. 2118 del 4 de noviembre de 2009, generando la división del inmueble, por lo que el predio actualmente tiene una cabida superficial de 9065 mts<sup>2</sup>.

Ahora, de la revisión el plenario se encuentra acreditado que el señor Nemeciano Viteli Timarán Buesaquillo mediante Escritura Pública No. 638 del 4 de marzo de 1980 otorgada en la Notaria Segunda de este Círculo Registral<sup>24</sup>, adquirió el derecho de dominio sobre un lote de terreno con una extensión de terreno correspondiente a 5 has, dicho acto jurídico se encuentra plasmado en la anotación Nº 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-22715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto<sup>25</sup>; a su vez la vendedora, señora Rosa Elvira López Meza de Muñoz, ostentaba la calidad de propietaria, mediante compraventa realizada con Escritura Pública No. 487 del 20 de mayo de 1974, negocio jurídico suscrito con el señor Hortencio López Díaz, sin que exista anotación alguna de falsa tradición.

<sup>24</sup> Folio 71

<sup>25</sup> Folio 114.



En ese orden de ideas, mediante la escritura pública y el registro en el folio de matrícula inmobiliaria como propietario, se acredita tanto el título como el modo que consolidaron el derecho real de dominio del solicitante, motivo por el cual no es necesario formalizar la propiedad.

No obstante lo anterior, el reclamante mediante Escritura Pública No. 3757 del 30 de octubre de 2008, de la Notaria Tercera del Círculo Registral de Pasto<sup>26</sup>, realiza aclaración sobre la extensión del predio, para lo cual se tuvo en cuenta la Resolución No. 52 788-0129-2007 del 22 de noviembre de 2007 y el Certificado del IGAC No. 014545, los cuales establecieron que la extensión actual es de 8 has 2594 mts<sup>2</sup>., pese a lo cual de acuerdo con el contenido de la solicitud de restitución y con el Informe Técnico Predial<sup>27</sup>, el reclamante realmente ejerce su derecho de dominio sobre una equivalente a 9065 mts<sup>2</sup>, toda vez que ha realizado diferentes ventas parciales tal como han sido registradas en las anotaciones números 9, 10, 15 y 17 del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio, por lo que la decisión que tome este despacho recaerá sobre el área establecida por la UAEGRTD.

De tal manera que si bien no es dable la formalización de la propiedad por medio de la restitución, si se debe poner en conocimiento las situaciones descritas en precedencia a las entidades competentes para que procedan a la actualización de los ítems de extensión, linderos y georeferenciación del bien con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Por otra parte, de la revisión del plenario se evidencia que en el Informe Técnico Predial del predio "Opongoy II", en el punto 6º de "Afectaciones Legales al Dominio y/o Uso del Predio Solicitado", se consigna que "el predio se encuentra localizado en una zona correspondiente a un piso bioclimático Alto Andino,

---

<sup>26</sup> Ver folios 72 y 73.

<sup>27</sup> Folios 84 a 88.



*región de humedad, gran paisaje de montaña, cobertura predominante de Arbustos densos y restos de bosques, y uso predominante de extracción. Las actividades de cultivo (papa y haba) desarrolladas en el predio, no representa un uso que vaya en contravía de uso del suelo reglamentado para esta zona de conformidad con lo establecido en el EOT [...] no existe ninguna fuente hídrica que afecte el predio solicitado<sup>28</sup>.*

Sin embargo, en el auto admisorio<sup>29</sup> de la demanda el Juzgado que inicialmente conociera el asunto, ofició a CORPONARIÑO, para que conceptúe sobre las características del predio, frente a lo cual la entidad requerida emitió Informe Técnico de Visita Ocular<sup>30</sup>, en el cual establece:

*“El predio se encuentra protegido con bosque secundario, bosque en vía de regeneración en su totalidad, protegiendo los recursos naturales y el ambiente.*

*“De acuerdo con la normatividad vigente el uso recomendado del suelo es de protección especial (restauración ecológica), por cuanto dicho predio tiene afectaciones ambientales por altura, rinde hídrica y además hace parte de la zona de influencia del Parque Regional Natural Ovejas – Tauso (Proceso de Declaratoria).*

*“Se debe realizar el aislamiento con postes de madera especie eucalipto y alambre de púa, en la parte baja del predio, para evitar la penetración de personas, ganado vacuno y equino.*

*“[...]”*

*“No cambiar el uso del suelo.*

*“No ampliar la frontera agrícola y/o pecuaria hacia las zonas destinadas a la conservación.*

*“No intervenir zonas protectoras de afloramientos, corrientes hídricas, humedales y páramos.*

---

<sup>28</sup> Folio 152

<sup>29</sup> Folio 91

<sup>30</sup> Folios 137 a 144.



*“No deteriorar las zonas de escape o protectoras de afloramientos hídricos o escorrentías presentes en el área”.*

Sobre este aspecto se debe señalar que si bien se señaló que el predio tiene afectación ambiental por ronda hídrica<sup>31</sup>, la misma no fue delimitada ni georeferenciada, no obstante lo anterior, dicha situación no impide la restitución del bien, en tanto la propiedad se consolidó antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974. Sobre el particular se tiene que la H. Corte Constitucional, ha referido:

*“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.*

*“[...]*

*“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.*

*“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.*

*“(...)*

*“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no*

---

<sup>31</sup> Ver folio 140.





*pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.*

*(...)*

*“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).*

*“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.*

*“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes<sup>32</sup>”.*

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

En el *sub-examine* se debe considerar la propiedad bien inmueble y la fecha de consolidación del dominio de la ronda hídrica alegada.

Para tal efecto se tiene que la propiedad se consolidó en particulares desde el 20 de mayo de 1974, cuando se protocoliza la Escritura Pública No. 487, misma que se registró en el Folio de Matrícula Inmobiliaria el 7 de junio de 1974<sup>33</sup>, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974.

<sup>32</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.

<sup>33</sup> Ver folio 114.



Al respecto el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, señaló sobre el particular:

*“Valga precisar, que las rodas hídricas han sido objeto de una especial protección, tal como se de vela en los Decretos: 2278 de 1953, 2811 de 1974, 1949 de 1977 y en la Ley 79 de 1986, en los cuales se ha precisado su extensión, misma que inicialmente fue una franja de 50 metros a partir de la ribera del río, y luego se redujo a 30 metros, a la cual se le ha dado el carácter de bien público al igual que las aguas para cuya protección se establece, y por tanto inalienable e imprescriptible, es decir que no puede ser apropiadas por los particulares, ni ellas pueden ser tituladas a partir de la vigencia de las normas que establecen dicha protección, en las cuales en forma expresa se dejan a salvo los derechos adquiridos, esto es, que tales restricciones no resultan aplicables a terrenos consolidados como propiedad privada con anterioridad a la vigencia de las citadas normas, sin detrimento de la especial protección que deberá observar el propietario sobre aquella área, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996.*

*“[...]*

*“Así, se impone la formalización de la propiedad del predio [...] toda vez que se encuentran demostrados los presupuestos requeridos para adquirir el bien por usucapión, y así entonces, en lo que a su titulación refiere se hará a nombre de la señora [...] debiendo tener en cuenta el especial resguardo que debe ejercer sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica que tiene el predio [...]”<sup>34</sup>*

Es decir, que si bien la adquisición del bien se presentó con anterioridad a la vigencia de las normas que excluyen de la propiedad privada la zona de protección de ronda hídrica, ello no obsta para que CORPONARIÑO dentro de su órbita de competencia, presté asistencia técnica para la conservación de la misma.

---

<sup>34</sup> H. Tribunal Superior de Cali, sentencia del 31 de marzo de 2017, Rad.: 2013-00070-01.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia no es dable decretar la formalización de la tierra, toda vez que el solicitante es propietario por compraventa efectuada a la señora Rosa Elvira López de Muñoz del bien inmueble denominado “Opongoy II”, lo cual no obsta para ordenar la actualización de los registros alfanuméricos y cartográficos del predio.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Como pretensión principal también está la de ordenar al Fondo de la UAEGRTD, aliviar la deuda crediticia contraída por el solicitante con el Banco Agrario de Colombia, sin embargo una vez estudiados los elementos de prueba aportados con la solicitud respecto del este hecho, se puede atisbar con facilidad que la obligación tiene fecha de desembolso del 26 de agosto de 2011<sup>35</sup>, lo que le permite colegir a este despacho que su obtención no obedece al hecho de desplazamiento sufrido por el reclamante en abril de 2002, máxime que en el supuesto fáctico de la demanda no se expone tal situación, por tanto no existe relación causal entre el hecho victimizante y la obligación constituida, por ende sólo es factible en este evento ordenar a la entidad bancaria que permita en caso de presentarse mora, se apliquen mecanismos y formas de pago para aliviar esa obligación.

Finalmente se estará a lo resuelto en sentencia del 22 de julio de 2016, proferida dentro del proceso 2014-00076, por el Juzgado Primero Civil del

---

<sup>35</sup> Folio 40.



Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en el cual se ordenó el desenglobe del predio “Opongoy”, adoptándose diversos mecanismos de reparación individual y colectiva, entre ellos la inclusión a programas de formación en el SENA y en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI. De igual manera se accederá a la pretensión atiente a proyectos productivos y subsidio de vivienda, sin embargo para su cumplimiento se deberá tener en cuenta lo ordenado en la sentencia referida.

Frente a la pretensión colectiva, ya fueron ordenadas en sentencia del 31 de julio de 2013, dentro del proceso 2013-00035, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor NEMECIANO VITELI TIMARÁN BUESAQUILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.957.727, en relación con el predio “Opongoy II” ubicado en la vereda Las Palmas del Corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio Tangua, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-22715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y código catastral No. 52-788-00-02-0001-0219-000.



SEGUNDO: SIN LUGAR a la formalización del predio, pues ya ostenta la calidad de propietario por la protocolización de la Escritura Pública No. 638 del 4 de marzo de 1980 otorgada en la Notaria Segunda de este Círculo Registral, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Pese a lo anterior y para todos los efectos legales, el predio denominado "Opongoy II", según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georeferenciación allegados por la UAEGRTD, tiene un área superficiaria equivalente a nueve mil sesenta y cinco metros cuadrados (9065 mts<sup>2</sup>), y sus linderos y coordenadas georeferenciadas actualizados son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
11718	1° 1' 48,525" N	77° 17' 53,635" W	605676,146	975433,005
11721	1° 1' 48,725" N	77° 17' 52,607" W	605682,294	975464,777
11717	1° 1' 49,024" N	77° 17' 51,350" W	605691,457	975503,630
11716	1° 1' 49,446" N	77° 17' 49,310" W	605704,411	975566,707
11720	1° 1' 47,836" N	77° 17' 49,146" W	605654,974	975571,791
73408	1° 1' 47,809" N	77° 17' 49,452" W	605654,127	975562,316
73406	1° 1' 47,032" N	77° 17' 49,251" W	605630,280	975568,523
11719	1° 1' 46,044" N	77° 17' 52,071" W	605599,922	975481,351

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 11718 en línea recta en dirección Oriente, hasta llegar al punto 11721 con una distancia de 32,4 metros con predio de Rosalia Gelpud, camino al medio.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 11721 en línea quebrada pasando por el punto 11717 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 11716 con una distancia de 104,3 metros con predio de Arcesio Dorado, camino al medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 11716 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 11720 con una distancia de 49,7 metros con predio de Ramiro Tupe, zanja al medio.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 11720 en línea quebrada pasando por el punto 73408 en dirección Sur, hasta llegar al punto 73406 con una distancia de 34,2 metros con predio de Hugo Paz.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 73406 en línea quebrada recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 11719 con una distancia de 92,3 metros con predio de Víctor Paz, zanja al medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 11719 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 11718 con una distancia de 90,3 metros con predio de Manuel Criollo.</i>

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-22715: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 19 y 20; (ii) inscribir la presente decisión; (iii) aclarar la descripción del bien en el sentido que el área del predio actualmente corresponde a nueve mil sesenta y cinco metros cuadrados (9065 mts<sup>2</sup>) y los linderos a los especificados en el numeral segundo de esta providencia; (iv) e inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble con el número predial o catastral 52-788-00-02-0001-0219-000 correspondiente al predio "Opongoy II".

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: EXHORTAR al señor NEMECIANO VITELI TIMARÁN BUESAQUILLO, para que ejerza el especial resguardo sobre el área total del predio correspondiente al área de protección especial que se encuentra dentro del terreno restituido, denominado "Opongoy 2", ubicado en la vereda Las



Palmas, Corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, en los términos del Decreto 1449 del 27 de junio de 1976, y específicamente en la zona que determinará CORPONARIÑO.

SEXTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones incluya el predio, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección especial, brindándole al señor NEMECIANO VITELI TIMARÁN BUESAQUILLO el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerza de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción, determinando la ronda hídrica incluida en el concepto emitido al interior de este proceso.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SÉPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TANGUA que aplique a favor de NEMECIANO VITELI TIMARÁN BUESAQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.957.727 de Pasto, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida, dando a su vez aplicación a los mecanismos establecidos en los Acuerdos Municipales que traten dicha materia.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Tangua y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor NEMECIANO VITELI



TIMARÁN BUESAQUILLO y su núcleo familiar; de no ser posible debido a las restricciones del uso del suelo establecidas por CORPONARIÑO, deberá ser incluido en los proyectos alternativos que la Unidad dispone para estos eventos; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante NEMECIANO VITELI TIMARÁN BUESAQUILLO, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

Para lo anterior se tendrá en cuenta la orden emitida dentro de la sentencia del 22 de julio de 2016, proferida dentro del proceso 2014-00076, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras.

NOVENO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE TANGUA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante NEMECIANO VITELI TIMARÁN BUESAQUILLO y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, si aún no lo ha realizado, la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de





vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las señoras LIDIA ESPERANZA TUMBACO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.737.096, ALBA STELA TIMARÁN TUMBACO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'081.337 y PIEDAD DEL CARMEN TIMARÁN TUMBACO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59'314.649, en el programa "*Mujer Rural*".

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al DEPARTAMENTO DE NARIÑO y al MUNICIPIO DE TANGUA que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma verificar el trámite de inscripción del solicitante en el programa de "*Adulto Mayor*" y/o "*Colombia Mayor*".

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que en caso de presentarse mora en la obligación contraída por el solicitante, aplicar mecanismos y formas de pago para aliviar esa obligación.

DÉCIMO CUARTO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 31 de julio de 2013, proferida dentro del proceso 2013-00035, respecto de la medida colectiva.



DÉCIMO QUINTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ